

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena que se heche la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantas continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 46 de 15 Fbro.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Subsecretaría.

**Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.**

(CONTINUACION) (1)

Art. 80. En la comparación á que hace referencia el artículo anterior habrán de observarse las reglas siguientes:

1.º La comparación se establecerá relacionando separadamente los solares y las construcciones, porque es poco probable que concurren juntas circunstancias de analogía en el solar y en la construcción.

2.º Las condiciones que en cuanto sea posible deberán tenerse presentes en la comparación de los solares serán:

- Estár próximos al solar que se trata de valorar ó en las mismas condiciones de situación;
- Que á ser posible tengan análoga forma geométrica, guardando la misma proporción entre la fachada y el fondo;
- Que tengan la misma orientación;
- Que tengan el mismo número de fachadas y análogas circuns-

tancias respecto á ser de esquina ó con fachadas accesorias, etc.

3.º Las condiciones de las construcciones para la comparación, habrán de ser:

- Que las construcciones sean de la misma clase;
- Que se encuentren en igual período de vida;
- Que exista igual ó aproximada relación entre la parte cubierta y descubierta de cada finca y el número de pisos.

Art. 81. En el caso en que el propietario impugne la valoración fijada por el Arquitecto, dentro de los diez días marcados en el artículo 79, se hará constar así por diligencia, y se procederá á tasación técnica de la finca en venta y renta, consignando sus resultados en una certificación que contendrá los extremos siguientes:

- Descripción de la finca;
- Su superficie;
- Valor real é intrínseco;
- Valor en renta.

Para la determinación de estos extremos, se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.º Descripción de la finca.—Para efectuarla, se consignará la forma del solar, describiendo los linderos, líneas y ángulos, comenzando por la fachada por donde tenga su entrada principal la finca, y siguiendo por la derecha entrando hasta el total cerramiento del polígono, la clase de construcción, partes de que consta el edificio, número de pisos, y su distribución.

2.º Superficie.—Al determinarla se hará constar con la debida separación la que corresponda á parte edificada, y parte destinada á jardines, parques ó patios, cuando estos últimos excedan de las dimensiones ordinarias, expresando separadamente las cantidades de superficie que correspondan á las partes cubierta y descubierta, así como también las relativas á la casa, hotel, palacio ó edificación principal y las de las construcciones destinadas á dependencias accesorias.

Tanto en la expresión de la superficie del cuerpo principal, como en la de las dependencias, se hará constar las diferencias en el número de pisos, si las hubiere.

3.º Valor real é intrínseco.—Se fijará separadamente el precio del solar y de la edificación.

En la determinación del valor del solar se tendrá en cuenta el precio medio que en cada zona de la localidad tenga el metro cuadrado, expresando la equivalencia con éste de la unidad superficial que generalmente se emplee en la población, y

los datos que proporcione al perito la comparación con otros solares de precios conocidos, de los que puedan aportarse documentos comprobatorios, adoptando además, desde luego, las reglas generales prescritas para la comparación que señala el artículo 80.

Para determinar el valor de la edificación se tendrá en cuenta los factores siguientes:

- 1.º Materiales.
- 2.º Transportes.
- 3.º Mano de obra.
- 4.º Período de vida de la construcción.

#### Materiales.

Se estudiará su clase y la mayor ó menor facilidad en su obtención, ya sea por sus condiciones especiales ó por sus dimensiones, en relación con el sistema constructivo de la localidad.

#### Transportes.

Se estudiará las procedencias de los materiales, si son propios de la localidad ó importados, y en ambos casos los medios de transportes hasta el pie de obra.

#### Mano de obra.

Se deducirán los precios por unidad de las distintas clases de obras, en relación con la mayor ó menor abundancia de brazos dedicados al trabajo de la construcción en la localidad y en los diferentes oficios.

#### Período de vida de la construcción.

Se calculará aproximadamente la vida probable del inmueble, teniendo en cuenta los materiales empleados y clase de construcción, y considerando la dividida en tres períodos, á saber:

- 1.º De nueva construcción ó vida entera.
- 2.º De dos tercios de vida, y
- 3.º De un tercio de vida.

En cada uno de ellos se descontará un tanto por ciento del valor calculado como si estuviera la finca recientemente construida y que puede ser de 0 á 20 por 100 en el primer período de vida; de 20 á 40 por 100 en el segundo y de 40 á 60 por 100 en el tercero, tomando como base el valor de la construcción únicamente, prescindiendo por completo del correspondiente al solar, sin perjuicio de las modificaciones que en estos descuentos haga el Perito al tener en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la finca que se trata de valorar y las generales constructivas de la localidad.

4.º Valor en renta.—Una vez ob-

tenida la tasación ó valor real de la finca, se procederá á determinar el valor en renta ó su producto, teniendo en cuenta cuanto preceptúan los artículos 20 y 21 de la presente Instrucción.

Art. 82. Del certificado á que se refiere la precedente disposición se dará copia literal al contribuyente. Si éste no se conformase con los extremos de dicho certificado, podrá nombrar un Perito (Arquitecto ó Maestro de obras titular), que en el término de diez días, á contar desde la fecha del recibo de la notificación al propietario, valore por su parte la finca en venta y renta y expida la certificación oportuna, que habrá de ajustarse en su contenido á los extremos preceptuados por el artículo 76 para la tasación practicada por el Arquitecto de Hacienda; esta certificación, acompañada de instancia del interesado, se entregará al Arquitecto Jefe del servicio, quien la pasará al que hubiere practicado la comprobación para que exponga el juicio que le merezca las razones aducidas por el perito del contribuyente, y una vez avacuado este trámite y resumidos todos los informes técnicos por el Arquitecto Jefe, remitirá éste el expediente á la Administración de Contribuciones para que dicte el acto administrativo, procediendo, si lo estimara indispensable al nombramiento de otro Arquitecto Perito tercero.

Dictado el acto administrativo, la Administración de Contribuciones procederá, en el plazo de quince días, á verificar la liquidación, y una vez efectuada ésta, devolverá el expediente al Jefe de la Comisión para que haga la notificación al interesado y los asientos correspondientes en la hoja del Registro fiscal pasando el expediente, una vez transcurrido el plazo reglamentario á la Intervención para su toma de razón y demás trámites que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 83. Cuando la Administración estime indispensable la intervención del Arquitecto tercero, su nombramiento se hará por sorteo entre los que satisfagan la Contribución industrial residentes en la localidad, con exclusión de los que prestan sus servicios á la Hacienda ó á los interesados.

El Perito tercero nombrado expedirá una certificación fijando el valor de la finca en venta y renta, certificación que habrá de abarcar los mismos extremos preceptuados por los artículos 81 y 82, para el Arquitecto de la Hacienda y para el nombrado por el contribuyente.

El sorteo se verificará en la ofici-

(1) Véase el Boletín núm. 39.

na de la Administración de Contribuciones á presencia del Administrador, del contribuyente ó de su representante, y del Arquitecto Jefe de la comprobación.

El resultado del sorteo se consignará en diligencia que firmarán todos los asistentes expresados.

Los honorarios que devengará el Perito tercero serán los consignados en la tarifa aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905.

Art. 84. Los honorarios del Perito tercero, se satisfarán por mitades entre la Administración y el contribuyente en el caso de que el producto íntegro que fije su dictamen esté comprendido entre las dos peritaciones disconformes ó por la Administración ó el contribuyente, según que sea igual ó inferior al que fijó el Perito de este último, ó igual ó superior al que fijó el de la Hacienda.

En ningún caso podrá servir de base el resultado de la tasación pericial hecha por el Perito tercero, si fuere menor que el declarado por los interesados ó su Perito.

Art. 85. Si el contribuyente dejase transcurrir los quince días marcados anteriormente sin presentar certificación de su Perito, impugnando la del Arquitecto de Hacienda, se entenderá que acepta ésta y se dará por terminada la comprobación, fijándose los productos como en los casos anteriores.

Art. 86. En el caso de que el acto administrativo fijara para la finca mayor riqueza que aquella por que venía figurando amillarada, se exigirán á los contribuyentes las responsabilidades que marca la presente Instrucción en su art. 33.

Art. 87. Con objeto de unificar el criterio que debe regir en la comprobación de cada término municipal, el Arquitecto Jefe del servicio de la provincia revisará los trabajos efectuados por los Arquitectos á sus órdenes, fijándose especialmente en la valoración de renta, tanto en las obtenidas por comparación como las efectuadas con sujeción al artículo 81 de la presente Instrucción, informando acerca del concepto que lo merece el dictamen, y decretando su pase á la Administración para la liquidación oportuna.

Art. 88. Terminada la comprobación en el núcleo de población se procederá á la de la población diseminada, conservando la división hecha para la entrega y recogida de las relaciones juradas.

Las citaciones á los contribuyentes en este caso, se harán colectivamente por conducto de los Alcaldes pedáneos, los que adoptarán el medio de edicto ó pregón, según se use en la localidad.

El Arquitecto comunicará á cada Alcalde, por conducto del Delegado de Hacienda, la notificación correspondiente para que el Alcalde á su vez lo haga á los contribuyentes, debiendo quedar cumplimentado este servicio en el término de tres días de recibida la notificación del Arquitecto.

De no hacerlo, se exigirán al Alcalde las responsabilidades á que haya lugar.

En la notificación se fijará un plazo de quince días, á partir de la fecha de la publicación del edicto ó pregón, para que los contribuyentes acudan á la oficina de comprobación, siguiéndose, en los casos de no comparecencia ni presentación de documentos, así como en la tramitación de los expedientes, los mismos procedimientos establecidos para la comprobación del núcleo de la población, salvo que las notificaciones del resultado de los expedientes se harán por conducto

de los Alcaldes pedáneos y bajo su responsabilidad.

Art. 89. Las visitas de inspección ocular á todas las fincas de cada poblado, que habrán de hacer los Arquitectos encargados del servicio, se llevarán á cabo después de transcurridos los quince días desde la citación para la prueba documental, y una vez que se dé por terminado este periodo de prueba para todos los contribuyentes del poblado. En esta visita acompañará á los Arquitectos el Alcalde pedáneo ó un dependiente de su autoridad, á fin de facilitar la entrada en las fincas y proporcionar al perito cuantas noticias y antecedentes le reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 90. Los aumentos que con relación á los productos por que venían tributando las fincas ofrezcan los expedientes de conformidad, bien sea porque el Arquitecto se haya conformado con los productos declarados por el contribuyente, ó porque éstos, á su vez, se hallen conformes con los que le asignen aquéllos, no surtirán efectos tributarios hasta que haya sido aprobado el Registro fiscal por el Centro directivo encargado del servicio.

Art. 91. Cuando los Arquitectos tengan que visitar poblados ó fincas aisladas, distantes más de cuatro kilómetros del casco de las poblaciones, dentro del mismo término municipal, residencia oficial de los expresados funcionarios técnicos, tendrán derecho al abono de los gastos de locomoción que se precisen, ya sea por ferrocarril, coche, caballería, etc. También serán de abono los expresados gastos para el personal auxiliar cuando sea necesario concurso para el servicio.

Estos gastos se justificarán, no sólo con los recibos correspondientes (en los casos que no se emplee ferrocarril ni tranvía), sino con una copia del parte ó partes quincenales de trabajos que los Arquitectos rinden á la Superioridad, en que esté comprendido el servicio de referencia.

Art. 92. Terminada la comprobación y ultimada por la Comisión la confección del Registro fiscal, con todos los documentos, con arreglo á la modelación preceptuada en la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, el documento se expondrá al público por término de quince días, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones, que sólo podrán referirse á errores materiales, puesto que los líquidos imponibles consignados serán los que consten en las relaciones juradas, los resultantes de la conformidad de los contribuyentes ó los acordados por la Administración.

Por el Arquitecto Jefe de la Comisión se redactará además una Memoria, haciendo una sucinta descripción del término y de las condiciones de construcción, riqueza general urbana y demás circunstancias que puedan influir en las tributarias, acompañando planos de la población en su núcleo principal y poblados, si alguna entidad los hubiese ejecutado y le mereciera garantías de exactitud y gráficos de las valoraciones sufridas en los líquidos imponibles amillarados de cada calle y poblado, virtud de la comprobación.

A la Memoria acompañará la estadística del término municipal á que se refiere el artículo 47 de la presente Instrucción.

El Registro con todos los documentos se remitirán al Centro directivo encargado del servicio, para su aprobación.

Art. 83. Tanto en el caso de formación y comprobación simultánea como en el de sólo comproba-

ción, no será condición precisa para considerar como terminados los trabajos el hecho de que no exista acuerdo firme en todos los expedientes incoados, sino que bastará que consten los resultados del acto administrativo, que se modificarán en su día, si á ello hubiese lugar, en las casillas correspondientes de las hojas del Registro fiscal, una vez resueltos los expedientes de alzada interpuestos.

Art. 94. El procedimiento que se seguirá cuando se trate de comprobar Registros pendientes de aprobación ó ya aprobados por la Administración, á reserva de la comprobación, será el anteriormente establecido en cuanto se refiera á la organización de la oficina comprobadora, división del término municipal, orden y forma de llevar á cabo la comprobación, etc., con las siguientes alteraciones:

Primera. Se comprobará, en primer término, aquellas fincas en cuyas relaciones juradas no se consigne declaración alguna de renta ó aparezca ésta notoriamente desdeñada.

Segunda. Cuando de la comprobación, después de verificada la inspección ocular á que se refiere el artículo 77, resultase la conformidad del Arquitecto con la renta declarada por el contribuyente ó éste se conformara con la renta fijada por el perito de la Hacienda, después de verificadas las operaciones comparativas preceptuadas en los artículos 79 y 80, se dará por terminada la comprobación de la finca de que se trate, pasando el expediente á la Administración para la liquidación reglamentaria, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Enero de 1910, teniendo presente, cuando el Arquitecto se conforme con la renta declarada por el contribuyente, que la liquidación arrancará de la fecha del acta de comprobación en que el contribuyente haya declarado el aumento de renta, en relación con aquella por la que venía contribuyendo.

Art. 95. Cuando el contribuyente no se conforme con la renta asignada por el Arquitecto de la Hacienda, se seguirán los trámites establecidos en los artículos 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la presente Instrucción.

Art. 96. Una vez que estén comprobadas todas y cada una de las fincas pertenecientes al término municipal, el Arquitecto Jefe de los trabajos expedirá una certificación en que conste la fecha de la terminación de la comprobación de la parte del término municipal cuya contribución percibe el Tesoro, el número de fincas comprobadas y el producto íntegro y líquido imponible que corresponde á las fincas comprobadas comprendidas en la certificación.

Art. 97. Terminada la comprobación de un registro fiscal de edificios y solares, no podrán ser revisados los productos asignados en el mismo á los inmuebles, hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se terminara la comprobación, sin perjuicio del régimen especial autorizado por el artículo 17 de la ley y de las altas bajas que se acordaran.

Art. 98. No se admitirán otras causas de alteración en el líquido imponible de las fincas urbanas, durante el periodo de cinco años á que se refiere el artículo anterior, sino aquéllas que se funden en la construcción, demolición, ampliación ó reducción de las referidas fincas. Estas alteraciones podrán acordarse por la Administración para las localidades donde no exista oficina de conservación, previo certi-

ficado de la Junta pericial de la localidad respectiva, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que necesariamente habrá de realizarse por los Arquitectos de la Hacienda.

Tampoco se admitirán alteraciones de los líquidos imponibles de los inmuebles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados, pero no comprobados, sino por las causas referidas y con las mismas condiciones establecidas para su tramitación en el párrafo anterior.

En los Registros fiscales aprobados, pero no comprobados ni empezada la comprobación, se liquidarán desde luego por la Administración las altas de productos, sin perjuicio de la comprobación que se verifique en su día, y en la que se exigirá al contribuyente la responsabilidad á que haya lugar.

(Se continuará.)

Segunda seccion.

Número 307.

DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL DEL SEGURA

NEGOCIADO DE PISCICULTURA

Relación de las licencias para la pesca fluvial, concedidas por dicha dependencia durante el mes de Enero de 1915.

Número de la licencia.	Fecha de la misma.	Nombres de los adquirentes.	Años de edad.	Vecindad.	Profesión.
39	20 de Enero de 1915.	D. Francisco Pastor Mellado.	43	Cieza.	Bracero.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del Reglamento para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la Pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911.

Murcia 4 de Febrero de 1915.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Número 302.

**SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS**  
DE ALICANTE-MURCIA

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Abanilla, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 16 al 21 de Enero de 1915, no han satisfecho sus deudas, quedan incurridos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo octavo del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurridos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Alicante 8 de Febrero de 1915.—El Jefe de la Sección, Ildefonso Galdó

Relación que se cita.

Número de orden.	Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	Fechas de las obligaciones.	Principal é intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
1	José López Gomariz.	16 de Enero de 1913	1.050 40	52 52	1.102 92

Número 326.

**SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL**  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Se hace saber a los señores propietarios de la Sección Administrativa del término municipal de Fuente-álamo, que la convocatoria para la distribución de las hojas declaratorias correspondientes a la misma, que se fijó del 9 de Febrero al 20 de Marzo del año corriente, según publicación del *Boletín Oficial* de la provincia fecha 5 del corriente, queda sin efecto hasta el 17 de Marzo próximo venidero, por conveniencias del servicio.

Murcia 11 de Febrero de 1915.—El Ingeriero Director, Adolfo Roig.

**Tercera sección.**

Número 354.

**COMISION PROVINCIAL DE MURCIA**

**Anuncio**

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1898, y art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, se abre concurso entre los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía, para la provisión del cargo de suplente de Médico civil, Vocal de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, durante el año actual de 1915.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los títulos profesionales y justificantes de sus méritos y servicios en la Secretaría de esta Diputación, en las horas de oficina, durante los diez primeros días, a contar desde la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, a fin de que la Comisión pueda acordar el nombramiento con sujeción a las demás reglas establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Murcia 13 de Febrero de 1915.—El Vicepresidente accidental, Pedro Baró.

**Quinta sección.**

Número 324

*Notificación de subasta de fincas. Término municipal de Murcia. Zona 10.ª— Parroquia de San Antolín.— Cuarto trimestre de 1912 y años de 1913 y primer trimestre de 1914.—Débito por contribución urbana.*

Contribuyente núm 946—D. Antonio, D.ª Ascensión, D. Andrés, D.ª Carmen y D.ª Emilia García Ponce de León y D. Antonio García Cano.

Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

**Providencia:**

«No habiendo satisfecho el deudor D. Antonio García Ponce de León y otros, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a las once horas del día 2 de Marzo próximo en el local de esta Agencia, plaza de San Antolín núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Siendo V una de las personas a quienes está mandado notificar en concepto de deudores, lo hago en cumplimiento de la misma, y en la forma que previene el art. 141 de la mencionada Instrucción.

Murcia 8 de Febrero de 1915.—El Agente, Patricio López.

Pesetas.

Débito.	
Cuota de Tesoro.	97 74
Recargos, costas y gastos.	114 65
<b>TOTAL.</b>	<b>212 39</b>

Número 324.

**Anuncio de subasta de fincas.**

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Antonio García Ponce de León y otros, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

**Providencia:**

«No habiendo satisfecho los deudores D. Antonio García Ponce de León y otros, su descubierta con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 2 de Marzo próximo a las once horas del mismo, en el local de esta Agencia, situado en Murcia, plaza de San Antolín, número 3, siendo posturas admisibles para la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900».

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan:

Pts. Cts.

D. Antonio, D.ª Ascensión, D. Andrés, D.ª Carmen y D.ª Emilia García Ponce de León y D. Antonio García Cano.

Una casa de habitación y morada en esta ciudad, parroquia de San Antolín, calle de la Traición, marcada con el número 33, consta de dos y tres cubiertas, siendo la última de terrado, con diferentes habitaciones, y en su piso de tierra un pequeño trozo de tierra con algunos árboles, que tiene una corta dotación de agua, mide toda la fin-

Pts. Cts.

ca una extensión superficial de 218 metros y nueve decímetros cuadrados; y linda por Levante ó derecha saliendo casa de José Fernández y en parte D. José Meseguer; por la izquierda ó Poniente con otra de D. José Lacárcel y Joaquín Sánchez; por el fondo ó Mediodía Ericas de Belchi y casa de Antonio Giménez, y por su frente al Norte que es su situación 7325 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 8 de Febrero de 1915.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

**Sexta sección.**

Número 316.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA**

**Edicto.**

Don José Sánchez Pérez, Primer Teniente de Alcalde en funciones de Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Fortuna.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de recificación del alistamiento, lectura

y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 20 y 21 del mes corriente, y primero de Marzo próximos y hora de las diez, excepto el sorteo, que lo será á las siete, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Fortuna 6 de Febero de 1915.—José Sánchez.

*Mozos que se citan.*

- Pascual Martínez Belda, de Andrés y Beatriz.
- José Gomariz Herrero, de José é Isabel.
- Enrique Alonso Salar, de Francisco y María.
- José Esteve Gomariz, de José y María.
- Pedro Pagán Belda, de Alonso é Isabel.
- Bartolomé Romero Sánchez, de Bartolomé y Juana.
- Blas Alacid Sánchez, de Blas y María.
- José Cano Andreu, de José y Antonia.
- José Pérez López, de Francisco y Francisca.
- Pedro Carrillo Cascales, de José y Francisca.
- Bartolomé Pérez Lozano, de José y Josefa.
- Pedro Zárate Lifante, de Pedro y Juana.
- Antonio Toval García, de Juan é Isabel.
- Antonio García Soro, de Tomás y Josefa.
- Tomás Herrero Ruiz, de Juan y Emilia.
- José Abad Sánchez, de Antonia.
- Benito Palazón Rubio, de Antonio é Isabel.
- Fermín Amorós Pérez, de Francisco y María.
- Antonio Soler Garcia, de Antonio y Rosa.
- José Gomariz Lozano, de José y Juana.
- Diego Espinosa Fenell, de Pascual y Josefa.
- Pedro Garcia Pastor, de Antonio y Josefa.
- Antonio Herrero Gomariz, de Antonio y Teresa.

Número 293.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Don Francisco Vivo López, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que en el alistamiento formado para el reemplazo del Ejército del año actual, han sido comprendido los mozos que á continuación se expresan, cuyo paradero, así como el de sus familias se ignora y se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en esta Casa Consistorial antes del día 14 del corriente en que se cerrará definitivamente la lista rectificada de dicho alistamiento, como también para el 21 del mes indicado, y 7 de Marzo siguiente en que se verificarán respectivamente el sorteo y declaración de soldados; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcantarilla 3 de Febrero de 1915.—Francisco Vivo.

*Relación que se cita.*

- Jesualdo Ferrer García, de Juan José y Carmen.

Blas Sánchez Porras, de Alfonso y María.

Francisco Martínez Balsalobre, de Ginés y Concepción.

Número 352.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPOS

**Edicto.**

Don Alejo Valverde Montoya, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Campos.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta repartidora el proyecto de reparto vecinal de consumos para el año 1915, realizado previa autorización para cubrir el déficit que resulta hasta completar el importe de los derechos del Tesoro y recargos legalmente autorizados, así como el de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, de sol á sol, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes, á quienes se les notificará además la cuota señalada por medio de doble paleta, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante la indicada Junta, ya sea por escrito ó verbalmente en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar para resolverlas al día siguiente de finalizar el citado plazo de exposición, y hora de las diez, en la Sala Consistorial.

Campos 12 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Alejo Valverde.—El Secretario, Juan Valverde.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Número 338.

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS

MURCIA

Lista de los Sres. Socios que tienen derecho electoral para la elección de Compromisarios, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1900.

A.

- Alcayna Bellando D. Rafael
- Alguacil Martínez D. Rafael
- Albaladejo Pérez D. Ceferino
- Ayuso Bonnemaison D. Eur que
- Alcázar González Zamoreno D. Dionisio
- Aibaladejo Celdrán D. Laureano
- Aguilar Valls D. Juan
- Ayuso Mora D. Ricardo
- Alcázar González Zamorano D. Rosendo
- Amalfi Sr. Duque de
- Ayuso Andreu D. Juan
- Ayuso Andreu D. Francisco
- Arróniz Albelda D. Pedro
- Atienza Sala D. Francisco
- Asensio Herrero D. José María
- Asensio Illán D. José María
- Atienza Sala D. José
- Albacete Zamora D. Ceferino
- Aguilar Amat Barnuevo D. Juan
- Alegria Nicolás D. José
- Abellán Alcántara D. Eugenio

B.

- Bolarín Fernandez D. Luis
- Bravo Villasante D. Fernando
- Brugarolas Pérez D. Eugenio
- Belmonte Toboso D. Ricardo
- Barnuevo y Rodrigo de Villamayor Ilmo. Sr. D. Enrique
- Blanc Percota D. Angel
- Baró Sanz D. Pedro

C.

- Codorniu Stárico D. Ricardo
- Cañada Baño D. Jesualdo
- Cierva Peñafiel Excmo. Sr. D. Juan de la
- Castillo Romero D. Wenceslao
- Cano Núñez D. Carlos
- Carles Serrano D. José Manuel
- Cerdán Martínez D. Pedro
- Catañ Torres D. José
- Costa Farinas D. Manuel
- Calatayud Tomás D. Mariano
- Clemencin Chápuli D. Narciso
- Camacho Martínez D. Tirso
- Conde Souleret D. Ramiro
- Casalins Miró D. César
- Cierva Peñafiel D. Isidoro de la
- Codorniu Bosch D. Joaquín
- Coello Pérez del Pulgar D. Fernando
- Carreño Góngora D. Joaquín
- Cantó Sanchez D. Pedro
- Clemares Martínez D. Antonio
- Clavel Esteve D. Manuel
- Clemares Valero D. Antonio
- Coello Melgarejo D. José

Ch.

- Chico de Guzmán D. Eusebio

D.

- Diez Vicente D. Emilio
- Durán López D. Manuel

E.

- Escribano Pérez Ilmo. Sr. D. José María
- Escribano Guixé D. Agustín

F.

- Fernández Llera D. Victor
- Fernández Delgado Martínez Don Manuel
- Falcón Salazar Conde de Falcón D. Rafael
- Fontes Alemán D. José María

G.

- García y García D. Joaquín
- Gallego Sánchez D. Alfredo
- Gómez Cortina D. Federico
- Guirao de la Rocamora D. Ricardo
- García Avilés D. Diego
- Guirao Girada D. Angel
- Guirao de la Rocamora D. Luis
- Gil de Avalor D. Mariano
- García Muñoz D. Gonzalo
- García Serrano D. Mariano
- García Villa!ba D. José
- González Aguilar D. Francisco
- González Sánchez D. Antonio José
- González Conde Garcia D. Joaquín
- González Conde Garcia D. Diego
- García Clemencin D. Juan
- Giner Hernández D. Francisco
- González Sanz D. Mariano del Carmen
- García González D. Gonzalo

H.

- Hernández del Aguila D. Agustín
- Hernández Ros D. Claudio
- Hernández Illán D. Diego
- Hernández del Aguila D. Juan Antonio
- Hernández Anrich D. Angel

L.

- Ladrón de Guevara D. Santos
- López Tuero D. Diego
- López Gómez D. Antonio
- López Ambit D. Julio
- López Peñafiel D. Emiliano

Ll.

- Llanos Giménez D. Manuel
- Llovera Codorniu D. Vicente

M.

- Martínez Cañadas D. Andrés
- Medina Romero D. Francisco
- Millán Espinosa D. Justo
- Marín Salazar D. Juan Antonio
- Martínez Garre D. Pedro
- Meseguer Albaladejo D. Emilio
- Martínez Moya D. Salvador
- Martínez López D. Ignacio
- Martínez Tornel D. José

- Montesinos Torrecillas D. Ildefonso
- Mérida Pérez D. Manuel
- Más de Béjar D. José
- Martínez López D. Antonio
- Martínez D. Alejandro de
- Moreno Rodríguez D. José
- Montesinos Giménez D. Eduardo
- Melgarejo Escario D. Joaquín
- Martínez López D. Vicente
- Martí Guell D. Salvador

N.

- Nolla Orriols D. Eladio
- Nolla Sandoval D. Francisco
- Narbona Moscoso D. Francisco
- Niño Viñas D. Joaquín
- Niño Aznares D. Angel

O.

- Orts González D. Luis
- Obispo de la Diócesis Excelentísimo é Ilmo. Sr. D.

P.

- Palarea y Sánchez de Palencia Don Mariano
- Pérez Callejas Ilmo. Sr. D. Vicente
- Palarea y Sánchez de Palencia Don Antonio María
- Peña y Rodríguez D. Gaspar de la Peña y Rodríguez D. Antonio de la
- Pérez Marín D. Vicente
- Pérez Marín D. Mariano
- Pérez Marín D. Ceferino
- Perea Martínez D. Juan Antonio
- Poveda de Cuenca D. José
- Peñafiel Martínez D. Antonio

R.

- Romero Sáinz D. Luis
- Rodríguez Martínez D. José Antonio
- Romero García D. Jesus
- Ruiz Hidalgo Ilmo. Sr. D. Gerónimo

S.

- Salmerón Giménez D. Diego
- Soler Aceña D. Prudencio
- Sánchez García D. Emilio
- Sáinz Barrera D. Román
- Servet Brugarolas D. José María
- Sánchez García D. Félix
- Sáinz Barrera D. Mariano
- Servet Magenis D. Sebastián
- Servet Magenis D. José
- Séiquer Pérez D. Mateo
- Séiquer López D. Alejandro
- Sánchez Lafuente y Palacios Don José
- Sandoval Braco D. Anselmo
- Selgas Ruiz D. José

T.

- Torrés Daza D. José

V.

- Valle de San Juan Sr. Conde del Viudez Pascual Marqués de Rioflorido D. Juan
- Virgili Vidiella D. Adolfo
- Visedo Cuadrupani D. Enrique

I.

- Ibáñez Garcia D. José María
- Ibáñez Carrillo D. Manuel
- Ibáñez Carrillo D. Juan

Murcia 1.º de Febrero de 1915.—El Director Presidente, Vicente Pérez Callejas.

**Anuncios.**

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.